

Núm. 4173
13 de mayo 4 1990 2:10 p.m.
Fecha: 4 1990 2:10 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
SISTEMA DE INFORMACION DE JUSTICIA CRIMINAL

ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. 90-01

A : FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS
AGENCIAS DE JUSTICIA CRIMINAL Y
AGENCIAS RELACIONADAS

ASUNTO : ENMIENDAS AL REGLAMENTO SOBRE
SEGURIDAD Y PRIVACIDAD EN EL
SISTEMA DE INFORMACION DE
JUSTICIA CRIMINAL APROBADO EL
18 DE AGOSTO DE 1986

La Ley 170 del 12 de agosto de 1988, sobre Procedimiento Administrativo Uniforme, y las enmiendas aprobadas a dicha Ley en agosto de 1989, disponen sobre los términos para la solicitud de reconsideración ante la Agencia y de revisión ante el Tribunal Superior.

El Artículo 6, Sección 3.15 sobre reconsideración y el Artículo 4, Sección 4.2 sobre revisión, fijan el término de 30 días para cualquiera de dichas acciones.

Luego de revisar el Reglamento del Sistema de Información de Justicia Criminal, encontramos necesario atemperarlo con los requerimientos de la Ley 170. Con este propósito se han considerado y aprobado las siguientes enmiendas:

PRIMERA ENMIENDA

El artículo 9.4 de dicho Reglamento lee como sigue:

"Revisión Administrativa - cualquier persona que no éste satisfecha con la decisión o acción correctiva tomada por el Director Administrativo con respecto a las reclamaciones radicadas bajo el inciso 9.2 de este Artículo, tendrá cinco (5) días desde la fecha de recibo de la notificación para radicar una solicitud de reconsideración ante la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal. La junta Ejecutiva podrá autorizar la celebración de una vista para considerar la solicitud de reconsideración, conforme a los dispuesto en el último párrafo del Artículo 15 de la Ley Núm. 129 de 1977, 4LPRA, Sección 531-n".

La enmienda aprobada lee como sigue:

"Revisión administrativa - cualquier persona que no esté satisfecha con la decisión o acción correctiva tomada por el Director Administrativo con respecto a las reclamaciones radicadas bajo el inciso 9.2 de este Artículo, tendrá veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión para radicar una solicitud de reconsideración ante la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal.

La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha petición de reconsideración deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión al Tribunal Superior, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la petición, cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la petición. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la petición de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una petición acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la

revisión judicial empezará contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal por justa causa, autorice a la Junta una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

La solicitud de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial."

SEGUNDA ENMIENDA

La Sección 10.1 del Artículo 10 del mencionado Reglamento lee como sigue:

"Cualquier persona adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta Ejecutiva podrá solicitar revisión judicial de dicha resolución u orden al tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la sala correspondiente a la residencia de la parte agraviada, a través de un recurso de revisión, a discreción del Tribunal. La petición de revisión se radicará en el Tribunal Superior dentro de los quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden de la Junta Ejecutiva".

La enmienda aprobada lee como sigue:

 "Cualquier persona adversamente afectada por una resolución u orden de la Junta Ejecutiva podrá solicitar revisión judicial de dicha resolución u orden al Tribunal Superior del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la sala correspondiente a la residencia de la parte agraviada, a través del recurso de revisión, a discreción del Tribunal. La petición de revisión se radicará en el Tribunal Superior dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la resolución u orden de la Junta Ejecutiva."

APLICABILIDAD: Las enmiendas incluidas mediante esta ORDEN son de aplicabilidad a todos los procedimientos de revisión a que se refieren el Artículo 9.4 y la Sección 10.1 del Artículo 10 del Reglamento que por la presente se enmienda.

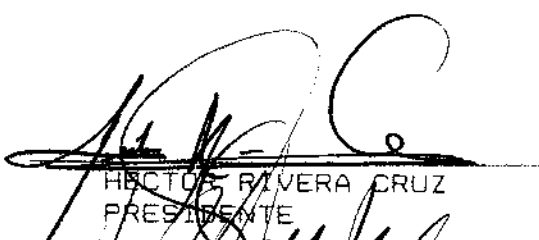
ORDEN ADMINISTRATIVA 90-01

Página -4-

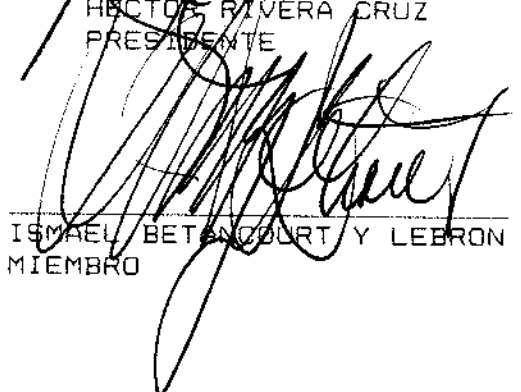
VIGENCIA: Las disposiciones de esta ORDEN ADMINISTRATIVA tienen vigencia inmediata.

Por la presente queda derogada cualquier norma o procedimiento que esté en contravención o en conflicto con esta ORDEN.

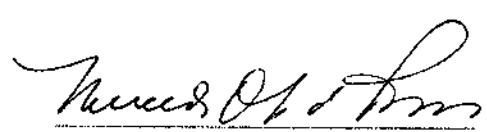
Aprobada el 6 de marzo de 1990, por la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal.



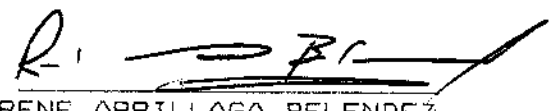
HECTOR RIVERA CRUZ
PRESIDENTE



ISMAEL BETANCOURT Y LEBRON
MIEMBRO



MERCEDES OTERO DE RAMOS
MIEMBRO



RENE ARRILLAGA BELENDEZ
MIEMBRO